

Artículo 66, número 2, donde dice: «Asistir a las consultas ambulatorias...», debe decir: «Asistir a las consultas ambulatorias...».

Artículo 75, número 6, donde dice: «Servir las comidas a los enfermos, atendiendo a la colocación y retirada de bandejas, cubiertos y vajilla; atendándose que dicha retirada...», debe decir: «Servir las comidas a los enfermos, atendiendo a la colocación y retirada de bandejas, cubiertos y vajilla; entendiéndose que dicha retirada...».

Artículo 84, número 7, donde dice: «Recogida de datos clínicos, limitados exclusivamente...», debe decir: «Recogida de datos clínicos, limitada exclusivamente...».

Artículo 145, número 3, donde dice: «La cuantía de esta asignación será de 100 pesetas por m e hijo», debe decir: «La cuantía de esta asignación será de 100 pesetas por mes e hijo».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1029/1973, de 17 de mayo, por el que se suprimen los derechos específicos del capítulo 7º del Arancel de Aduanas (fundición hierro y acero).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos setenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, por el que se modificó el texto y los derechos arancelarios del capítulo setenta y tres, preveía la posibilidad de completar los derechos «ad valorem» con unos derechos específicos que procurasen la necesaria protección a aquellos productos especialmente sensibles en los mercados nacional o internacional. Como consecuencia de ello se han ido estableciendo derechos específicos en determinadas partidas arancelarias, derechos que fueron modificados sucesivamente, de acuerdo con las variaciones experimentadas en los precios internacionales de exportación.

En la actualidad, dada la tendencia alcista en los precios internacionales de exportación de productos siderúrgicos, se estima conveniente proceder a la supresión de los derechos específicos en vigor, en las diferentes partidas arancelarias del capítulo setenta y tres.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimen los derechos específicos que forman parte de los derechos mixtos de las partidas arancelarias 73.01-A-1, A-2, A-3, A-4, B-1, B-2 y B-3; 73.08 A, B y C; 73.10-A-1, A-4-a, A-4-b, B-1, B-4-a y B-4-b; 73.12-C-1, C-2, C-3 y C-4; 73.13-C, D-1-a, D-1-b, D-1-c, D-2-a, D-2-b, D-2-c, D-2-d, D-3-b-I y D-3-b-II; 73.14-A-1-c y B-1-c; 73.15-C-2, C-5-a, C-5-b, C-5-d, C-9-c, D-2, D-5-a, D-5-b, D-5-d, E-2, G-2, G-5-a, G-5-b y G-5-d del capítulo setenta y tres del vigente Arancel de Aduanas, quedando, en consecuencia, únicamente de aplicación los correspondientes derechos «ad valorem».

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 23 de mayo de 1973 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación del precio del cemento.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto ley número 8/1966, de 3 de octubre, en los artículos 9, 10 y 20 de

la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966 y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, consultada la Subcomisión Nacional de Precios, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la ordenación del precio del cemento y cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

Clausulas

Primera.—El Convenio obliga a todos los fabricantes nacionales de cemento «portland» encuadrados en la Agrupación Nacional de Fabricantes de Cemento del Sindicato Nacional de la Construcción.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá una duración de dos años, pudiendo ser prorrogado por periodos anuales en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo aconsejan.

Tercera.—A partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio y hasta el 31 de diciembre de 1973, el precio del cemento «portland», en polvo, puesto en fábrica, podrá tener un incremento máximo del 3 por 100.

Desde el 1 de enero de 1974 y hasta la terminación del plazo de vigencia del Convenio podrá aplicarse un nuevo incremento máximo del 4 por 100 sobre los precios citados en el párrafo anterior.

Cuarta.—Las Empresas obligadas por el presente Convenio se comprometen a no solicitar modificaciones en las condiciones pactadas, salvo que en el transcurso del periodo de vigencia se produzcan circunstancias excepcionales que justifiquen una revisión de los acuerdos suscritos.

Quinta.—Los fabricantes de cemento «portland» se comprometen a llevar a cabo las ampliaciones previstas en sus instalaciones de suerte que la producción total tenga un aumento de 1.110.000 toneladas métricas en 1973, de 2.825.000 toneladas métricas en 1974 y de 5.800.000 toneladas métricas en 1975.

Sexta.—Para vigilar la correcta aplicación de este Convenio, se constituye la Comisión de Gestión y Vigilancia, presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte un funcionario del Ministerio de Industria, un funcionario del Ministerio de Obras Públicas, un funcionario del Ministerio de la Vivienda, tres representantes de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Cemento, del Sindicato Nacional de la Construcción y un funcionario de la Subdirección General de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Séptima.—La Comisión de Gestión y Vigilancia se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o en el plazo máximo de quince días, a partir del momento en que tenga puesta en la Dirección General de Comercio Interior la petición formal de reunión cursada por el Presidente del Sindicato Nacional de la Construcción.

Octava.—Cualquier duda de interpretación de las cláusulas del Convenio será resuelta por la Dirección General de Comercio Interior, o, en su caso, la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto oportuno.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de mayo de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de abril de 1973 por la que se designa la composición de la Junta de Compras del Ministerio de Información y Turismo.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, se organizó el Servicio Central de Suministros y se reguló la composición y funcionamiento de las Juntas de Compras de los Ministerios